

V. P.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PETO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 70/2013.

Mérida, Yucatán, a doce de agosto de dos mil trece. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] [REDACTED] contra la determinación dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, recaída a la solicitud recibida por la citada autoridad el día veinticinco de abril de dos mil trece. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticinco de abril de dos mil trece, la C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, en la cual requirió:

“COPIA DE LA NOMINA (SIC) (CERTIFICADA) DEL DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA DEL MES (SIC) OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE, (2012) (SIC), Y ENERO Y FEBRERO (2013) (SIC)”

SEGUNDO.- En fecha catorce de mayo de dos mil trece, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, notificó a la particular la resolución de fecha seis del propio mes y año, con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, resolución con la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“RESPUESTA.- SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA POR LA CIUDADANA... LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRA A SU DISPOSICIÓN EN EL LUGAR QUE OCUPA ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA QUE LE SERÁ ENTREGADA EN LA MODALIDAD SOLICITADA PREVIO PAGO QUE REALICE... AMÉN DE LO ANTERIOR, SE DEJA CONSTANCIA DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN SU REPRODUCCIÓN ES SUJETA DE MODIFICACIÓN POR CONTENER ÉSTA DATOS DE ÍNDOLE PERSONAL...”

TERCERO.- En fecha veinte de mayo de dos mil trece, la C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la determinación emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA SE ENCUENTRA CLASIFICADA DE



MANERA INCORRECTA YA QUE DE LA NÓMINA QUE ME PROPORCIONAN SE ENCUENTRAN ELIMINADOS LOS DATOS RELATIVOS AL NOMBRE Y FIRMA DE LOS EMPLEADOS ARGUMENTANDO QUE SE TRATAN DE DATOS PERSONALES, ASI MISMO (SIC) LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA ESTÁ DE MANERA INCOMPLETA PUES NO APARECEN TODOS LOS EMPLEADOS DEL AREA (SIC) DE BIBLIOTECA ESPECIFICAMENTE (SIC) LA ENCARGADA DE LA BIBLIOTECA VIRTUAL (SIC)”

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, se tuvo por presentada a la C. [REDACTED] con el Recurso de Inconformidad descrito en el antecedente que precede y anexo, interpuesto contra la determinación emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, de fecha catorce de mayo de dos mil trece; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, se notificó personalmente a la particular, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta a la Unidad de Acceso obligada la notificación correspondiente se realizó personalmente el día treinta y uno del propio mes y año, y a su vez, se le corrió traslado, para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- En fecha doce de junio dos mil trece, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, mediante oficio con número 70/2013, y anexos, rindió Informe Justificado, del cual se dedujo la existencia del acto reclamado, pues declaró sustancialmente lo siguiente:

“...

CONCLUSIONES

... QUEDA CLARO QUE EL AYUNTAMIENTO QUE REPRESENTO NO HA VIOLENTADO EN MANERA ALGUNA LOS DERECHOS DE LA

PETICIONARÍA (SIC). TODA VEZ QUE SE DIO CONTESTACIÓN EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS EN ESTRICTO RESPETO A LO DISPUESTO A PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD...

LO ANTERIOR SE COLIGE SI DILUCIDAMOS QUE LAS COPIAS DE LAS NOMINAS (SIC) SOLICITADAS, CONTIENEN DATOS DE CARÁCTER PERSONAL COMO LO SON: LO NOMBRES DE LOS EMPLEADOS CON RELACIÓN AL SUELDO QUE PERCIBEN, LOS NÚMEROS DE REGISTROS FISCALES, ENTRE OTROS...

...

POR LAS RAZONES PREVIAMENTE EXPUESTAS ES QUE LA INFORMACIÓN FUE CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL Y ENTREGADA PARCIALMENTE...

..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, con el oficio y anexos, descritos en el antecedente que precede, mediante los cuales rindió de manera extemporánea el Informe Justificado, del cual se deduce la existencia del acto reclamado, esto es, la resolución de fecha seis de mayo del año en curso; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva.

OCTAVO.- En fecha primero de julio del año en curso, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 392, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Mediante acuerdo de fecha once de julio dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; posteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha veintidós de julio de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 407, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero del año dos mil doce.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de información recibida por la autoridad el día veinticinco de abril de dos mil trece, se observa que la particular solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, *copia certificada de la nómina del departamento de Biblioteca correspondiente a los meses de octubre, noviembre, y diciembre del año dos mil doce, y enero y febrero del año dos mil trece.*

Al respecto, la autoridad en fecha seis de mayo de dos mil trece emitió resolución, a través de la cual omitió poner a disposición de la ciudadana los nombres

de los servidores públicos que laboran en el departamento de biblioteca del sujeto obligado, por haberles considerado de carácter confidencial en términos de los artículos 8 fracción I y 17 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; por lo que el solicitante, inconforme con la respuesta dictada, en fecha veinte de mayo del año dos mil trece, interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la referida resolución, resultando procedente en términos del artículo 45, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió dentro del plazo señalado, el informe justificado, y anexos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada y la procedencia de la respuesta propinada por la recurrida.

SEXTO. En el presente considerando, se procederá al estudio de los motivos y fundamentos aportados por la autoridad responsable, en la resolución impugnada e informe justificado, que le sirvieron de base para la clasificación de los nombres de los empleados del Departamento de Biblioteca del Ayuntamiento de Peto, Yucatán.

Los argumentos centrales de la responsable, establecen sustancialmente lo siguiente:

1. Que los nombres son datos personales conforme al artículo 8 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por lo tanto revisten naturaleza **confidencial** en términos del numeral 17 fracción I de la misma normatividad.
2. Que de la interpretación efectuada a los artículos 9 fracciones III y IV, así como el 19 de la Ley de la Materia, no se desprende que los nombres de los servidores sean de carácter público, sino que únicamente las percepciones que éstos reciben con motivo de su encargo.

SÉPTIMO. Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ART. 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

- I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.**
- II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.**
- III.**
- IV.**
- V.**
- VI. LAS LEYES DETERMINARÁN LA MANERA EN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN HACER PÚBLICA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE ENTREGUEN A PERSONAS FÍSICAS O MORALES.**

Del proceso legislativo que originó la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, se advierte que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Senadores y posteriormente por la Comisión Permanente en fecha trece de junio de dos mil siete, se expuso lo siguiente:

“LOS PRINCIPIOS

- 1) FRACCIÓN PRIMERA. CONTIENE EL PRINCIPIO BÁSICO QUE ANIMA LA REFORMA, TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS ÓRGANOS**

DEL ESTADO MEXICANO ES PÚBLICA. SE ROMPE ASÍ, RADICALMENTE, CON LAS CONCEPCIONES PATRIMONIALISTAS O CERRADAS DE LA INFORMACIÓN, Y SE CONFIRMA UN PRINCIPIO DEMOCRÁTICO BÁSICO, QUE CONSISTE EN QUE TODO ACTO DE GOBIERNO DEBE ESTAR SUJETO AL ESCRUTINIO PÚBLICO.

POR TRATARSE DE LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL, RESULTA MUY IMPORTANTE PRECISAR QUIÉNES SON LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA QUIENES JURÍDICAMENTE SE HACE EXIGIBLE LA FACULTAD DE INFORMAR. PUEDE AFIRMARSE QUE ESTE COMPRENDE A TODOS LOS PODERES: EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, ESTATAL Y A LOS AYUNTAMIENTOS, A LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, CON AUTONOMÍA LEGAL, E INCLUSO A CUALQUIER OTRA ENTIDAD PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL.

PARA EVITAR UNA REDACCIÓN DEMASIADO COMPLEJA EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL, SE CONVINO QUE LA FRASE "CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL", COMPRENDÍA TODO EL UNIVERSO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

.....
EL TÉRMINO POSESIÓN, AL QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN PRIMERA DEL DICTAMEN, PARTE DEL HECHO DE QUE TODA LA INFORMACIÓN QUE DETENTE UN SERVIDOR PÚBLICO, YA SEA POR QUE GENERÓ EL MISMO O PORQUE RECIBIÓ DE OTRA INSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN O PARTICULAR, DEBE CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN PÚBLICA Y POR LO MISMO DEBE ESTAR A DISPOSICIÓN DE TODAS LAS PERSONAS, SALVO LA QUE SE ENCUENTRE EN ALGUNO DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE SE DETERMINEN POR CAUSA DE INTERÉS PÚBLICO O LA RELATIVA A DATOS PERSONALES.

AHORA BIEN, COMO TODO DERECHO FUNDAMENTAL, SU EJERCICIO NO ES ABSOLUTO Y ADMITE ALGUNAS EXCEPCIONES. EN EFECTO, EXISTEN CIRCUNSTANCIAS EN QUE LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDE AFECTAR UN INTERÉS PÚBLICO VALIOSO PARA LA COMUNIDAD. POR ELLO, OBLIGA A UNA PONDERACIÓN CONFORME A LA CUAL SI LA DIVULGACIÓN DE CIERTA INFORMACIÓN PUEDE PONER EN RIESGO DE MANERA INDUBITABLE E INMEDIATA UN INTERÉS PÚBLICO JURÍDICAMENTE PROTEGIDO, LA INFORMACIÓN PUEDE RESERVARSE DE MANERA TEMPORAL. ESTE ES, POR EJEMPLO, EL CASO DE LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA, LAS

RELACIONES INTERNACIONALES, LA ECONOMÍA NACIONAL, LA VIDA, SALUD O SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE LAS LEYES.

SIN EMBARGO, ESTAS EXCEPCIONES, COMO TALES, DEBEN SER INTERPRETADAS DE MANERA RESTRINGIDA Y LIMITADAS, ES DECIR SU APLICACIÓN DEBE LIMITARSE A LO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA LA PROTECCIÓN DE UN INTERÉS PÚBLICO PREPONDERANTE Y CLARO. POR ELLO, TIENEN UNA NATURALEZA TEMPORAL Y BIEN CIRCUNSCRITA QUE DEBERÁ ESTABLECER CON PRECISIÓN LA LEY SECUNDARIA. ADICIONALMENTE, EL ÚNICO ÓRGANO CON CAPACIDAD Y LEGITIMADO PARA ESTABLECER ESAS LIMITACIONES ES EL PODER LEGISLATIVO. EN ESTE SENTIDO, LA INICIATIVA ESTABLECE UNA RESERVA DE LEY QUE IMPIDE QUE ÓRGANOS DISTINTOS AL LEGISLATIVO PUEDAN AMPLIAR EL CATÁLOGO DE EXCEPCIONES.

FINALMENTE, LA FRACCIÓN PRIMERA ESTABLECE UN PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN EN EL SENTIDO QUE DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. ES UN PRECEPTO QUE SE DERIVA LÓGICAMENTE DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL. POR ESO, LAS EXCEPCIONES DEBEN SER APLICADAS EN FORMA RESTRICTIVA Y LIMITADA, SÓLO CUANDO EXISTAN LOS ELEMENTOS QUE JUSTIFIQUEN PLENAMENTE SU APLICACIÓN. EN LA PRÁCTICA PUEDEN SUSCITARSE DUDAS LEGÍTIMAS SOBRE EL ALCANCE DE LAS EXCEPCIONES. POR ELLO, EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD ORIENTA LA FORMA DE INTERPRETAR Y APLICAR LA NORMA, SEA EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL, PARA EN CASO DE DUDA RAZONABLE, OPTAR POR LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. EN ESE SENTIDO, LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DE LA INICIATIVA QUE SE DICTAMINA IMPLICARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS, EN EL CASO DE DUDA ENTRE LA PUBLICIDAD O RESERVA DE LA INFORMACIÓN, DEBERÁN FAVORECER INEQUÍVOCAMENTE LA PUBLICIDAD DE LA MISMA.

2) LA FRACCIÓN SEGUNDA. EN ELLA SE ESTABLECE UNA SEGUNDA LIMITACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MISMA QUE SE REFIERE A LA PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Y DE LOS DATOS PERSONALES.

.....

LA FRACCIÓN SEGUNDA ESTABLECE TAMBIÉN UNA RESERVA DE LEY EN EL SENTIDO QUE CORRESPONDERÁ A ÉSTA, DETERMINAR LOS

TÉRMINOS DE LA PROTECCIÓN Y LAS EXCEPCIONES A ESTE DERECHO. ASÍ ES PERFECTAMENTE POSIBLE CONSIDERAR QUE CIERTA INFORMACIÓN PRIVADA O DATOS PERSONALES, QUE ADQUIERAN UN VALOR PÚBLICO, PODRÁN SER DIVULGADOS A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS QUE AL EFECTO DETERMINE LA LEY. ESTE ES EL CASO, POR EJEMPLO, DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD, DE LOS SALARIOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS O BIEN DE LA REGULACIÓN DEL EJERCICIO DEL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PARA QUE ESTA PUEDA SER DIVULGADA. EN OTRAS PALABRAS, EXISTEN CIRCUNSTANCIAS EN QUE, POR MINISTERIO LA LEY, LOS DATOS PERSONALES PODRÁN SER DIVULGADOS SIN EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR.

6) FRACCIÓN SEXTA. LA FRACCIÓN VI DE LA INICIATIVA QUE SE DICTAMINA, ESTABLECE QUE LAS LEYES DETERMINARÁN LA MANERA EN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN HACER PÚBLICA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE ENTREGUEN A PERSONAS FÍSICAS O MORALES, ESTAS ÚLTIMAS CON INDEPENDENCIA DE SU NATURALEZA PÚBLICA O PRIVADA, POR LO QUE SE CONSIDERARÍAN INCLUIDOS LAS PROPIAS AUTORIDADES, ENTIDADES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y OTRAS INSTITUCIONES DE INTERÉS PÚBLICO, ASÍ COMO ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES, SOCIEDADES, ASOCIACIONES Y FUNDACIONES ENTRE MUCHOS OTROS.

LO ANTERIOR IMPLICA QUE LA TRANSPARENCIA DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS SE EXTIENDE EN ALGUNOS CASOS -MISMOS QUE DETERMINARÁN LAS LEYES ESPECÍFICAS- A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, A QUIENES SON ENTREGADOS LOS RECURSOS PÚBLICOS. SI BIEN DICHAS PERSONAS NO SE CONSIDERAN SUJETOS OBLIGADOS, LA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS LAS SUJETA A ENTREGAR INFORMES Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA POR CUANTO HACE AL USO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS CON LOS QUE SE VIERON BENEFICIADOS. ESTO PERMITE QUE EL SUJETO OBLIGADO ESTÉ EN CONDICIONES DE RENDIR CUENTAS SOBRE EL OTORGAMIENTO QUE HIZO CON LOS RECURSOS PÚBLICOS.

POR OTRO LADO, ESTA DISPOSICIÓN ESTABLECE UNA BASE CONSTITUCIONAL PARA QUE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, A TRAVÉS DE SUS ÓRGANOS E INSTITUCIONES,

REGULEN LOS INFORMES Y DOCUMENTOS QUE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE RECIBAN RECURSOS PÚBLICOS, DEBEN PRESENTAR PARA EFECTOS DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS.

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

En congruencia con lo anterior, cabe resaltar que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Diputados y a la postre por la propia Cámara de Senadores, se instituyó:

“RESPECTO A LA SEGUNDA PARTE DEL PÁRRAFO QUE SE ADICIONA CON LA PROPUESTA DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO, QUE ESTABLECE:

“...LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

.....
ESTAS COMISIONES UNIDAS LA CONSIDERAN ADECUADA, YA QUE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ESTAR SUJETA A EXCEPCIONES BAJO CIERTOS SUPUESTOS Y CONDICIONES, ESTO ES SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE POR SU TRASCENDENCIA ESTE DERECHO SE ENCUENTRE EN CONTRAPOSICIÓN CON OTROS DERECHOS Y AMERITE UNA PONDERACIÓN DE LA AUTORIDAD TENIENDO PRESENTE EL BIEN COMÚN, COMO ES EL CASO DE LA

SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCERO. PUESTO QUE LA CATEGORÍA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL NO PUEDE SER UN DERECHO SUPERIOR A CUALESQUIER OTRO O BIEN A INTERESES SOCIALES O PÚBLICOS.”

De igual forma, en el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se puntualizó:

“EN TÉRMINOS DE LO ANTERIOR, LA ESTRUCTURA PROPUESTA SERVIRÍA DE PUNTO DE PARTIDA PARA CUALQUIER REGULACIÓN QUE SE EMITA EN TORNO AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS, TANTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO COMO EN EL PRIVADO, CONSIDERANDO QUE HASTA AHORA NO SE CUENTA CON UNA DISPOSICIÓN A NIVEL CONSTITUCIONAL EN LA QUE SE ESTABLEZCAN EL CONTENIDO Y LOS ALCANCES DE ESTE DERECHO, EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS, DERECHOS Y EXCEPCIONES POR LOS QUE SE DEBE REGIR TODO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.

EN CUANTO AL APARTADO DE EXCEPCIONES, AL QUE SE HACE REFERENCIA EN EL TEXTO QUE SE DICTAMINA, CONVIENE DESTACAR QUE EL MISMO ENCUENTRA SU JUSTIFICACIÓN EN DOS RAZONES ESPECÍFICAS, LA PRIMERA, TIENE COMO OBJETO DAR CERTIDUMBRE AL GOBERNADO RESPECTO DE LOS CASOS EN LOS QUE SERÁ POSIBLE TRATAR SUS DATOS SIN QUE MEDIE SU CONSENTIMIENTO, CON LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. LA SEGUNDA, TIENE COMO FINALIDAD DEJAR CLARO QUE ESTE DERECHO ENCUENTRA LÍMITES FRENTE A OTROS, EN LOS QUE PREVIA VALORACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES, EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PUEDE CEDER FRENTE A LOS MISMOS, COMO SUCEDE EN EL CASO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EN EL QUE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO DETERMINADOS DATOS PERSONALES SE ENCUENTRAN EXCEPTUADOS DE LA APLICACIÓN DE ALGUNOS DE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS QUE SUSTENTAN LA PROTECCIÓN DE DATOS.

POR OTRO LADO, SE OBLIGA A ESTABLECER EXCEPCIONES EN LA LEY RESPECTO A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES; ELLO EN RAZÓN DE LA SEGURIDAD NACIONAL, EL ORDEN PÚBLICO, LA SALUD PÚBLICA, O EN LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS. ESTO ES, SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE,

POR SU TRASCENDENCIA, ESTE DERECHO SE ENCUENTRE EN CONTRAPOSICIÓN CON OTROS DERECHOS Y AMERITE UNA PONDERACIÓN DE LA AUTORIDAD ESTATAL, TENIENDO PRESENTE EL BIEN COMÚN.

De la normatividad y exposición de motivos previamente reproducidos se deduce:

- Que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos.
- Que las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, deben referirse únicamente a cuestiones de datos personales, seguridad nacional, seguridad pública, relaciones internacionales, economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas, aplicación de las leyes, entre otros supuestos, y encontrarse previstas en una ley secundaria expedida por el Poder Legislativo.
- Que con independencia de que exista una excepción a la publicidad, **prevista en una Ley** secundaria expedida por el Constituyente, cuando haya incertidumbre sobre el alcance de ésta, deberá acudirse al principio de máxima publicidad para la interpretación y aplicación de la norma, esto es, en caso de duda razonable sobre la publicidad o **reserva** de una información deberá favorecerse inequívocamente la publicidad de la misma.
- Que el derecho de acceso a la información, puede ser **ponderado sobre** el derecho a la protección de datos personales, cuando existan causas de **interés público** o por disposiciones legales expedidas por el Poder Legislativo que permitan la difusión de éstos últimos.
- Que no todos los datos personales son de carácter confidencial, verbigracia aquéllos que se encuentren en fuentes de acceso público, salarios de servidores públicos, entre otros.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que **no** es procedente el **mecanismo automático o definicional** efectuado por la autoridad recurrida, para determinar que por ser datos personales los nombres de los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento de Peto, Yucatán, deban ser clasificados como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón de que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16

Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

OCTAVO. Por cuestión de técnica jurídica en el presente apartado, se analizarán de manera conjunta las manifestaciones vertidas por la autoridad descritas en el Considerando SEXTO de la definitiva que se transcribe.

Establecido que no todos los datos personales son confidenciales, y aun siendo susceptibles de clasificación pueden ser difundidos por razones de **interés público** como consecuencia de la ponderación del derecho de acceso a la información, esta autoridad resolutora se encuentra en aptitud de pronunciarse sobre la publicidad de la información solicitada.

Como primer punto, es relevante establecer que la intención de la hoy impetrante radica en conocer de manera **personalizada, los sueldos** que perciben los **servidores públicos** que laboran en el Departamento de Biblioteca del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, en otras palabras, información con la cual pueda advertir el **nombre, puesto y sueldos** que devengan dichos servidores con cargo al **presupuesto** del sujeto obligado.

En suma, la C. [REDACTED], requirió información con la cual podrá saber las cantidades que el Ayuntamiento de Peto, Yucatán, ha decidido asignar como retribución a cada uno de los puestos de los servidores públicos que laboran en el Departamento de Biblioteca, así como el nombre de los **destinatarios de dichos recursos públicos**.

En el ámbito estatal, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del Recurso de Inconformidad que nos atañe, dispone en el artículo 9, fracciones III y IV que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

“ARTÍCULO 9.- ...

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA.

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN, EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;”

Como se observa, la Ley es clara al establecer disposiciones específicas para la publicidad de información relacionada con los **servidores públicos**, pues devengan un salario con cargo al Presupuesto de Egresos y, por lo tanto, están sujetos a la rendición de cuentas. En congruencia con lo anterior, la Ley en la fracción III de su artículo 2 establece claramente entre sus objetivos favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Así, si bien de los numerales previamente invocados se discurre que únicamente los sujetos obligados se encuentran compelidos a publicar la información relativa al tabulador de sueldos y salarios, así como los nombres de algunos los funcionarios públicos, ello no implica, que los nombres de los servidores de diversos niveles a los mencionados no sean de naturaleza pública, ni que los recibos de nómina peticionados no revistan la misma naturaleza.

Para mayor claridad el artículo 9 de la Ley de la Materia por una parte, dispone un **mínimo** de información que deberán poner a disposición de los particulares y, por la otra, establece que la información relacionada con sus veintiún fracciones es de naturaleza pública, salvo las excepciones previstas en la Ley. En otras palabras, la información que describe a detalle la Ley en su artículo 9 **no es limitativa**, sino que

únicamente establece **las obligaciones mínimas de transparencia** que tendrán los sujetos obligados.

De igual forma, no hay que soslayar que el numeral en cita hace referencia al **elemento pasivo** del derecho de acceso a la información (desde el punto de vista de los ciudadanos), y se refiere a las obligaciones que asumen los poderes públicos en relación con la información que producen y que deben poner a disposición de la sociedad sin que ésta lo requiera por medio del procedimiento establecido en el Capítulo Cuarto de la Ley, y si bien de su texto se colige la obligación al sujeto constreñido para publicar únicamente los nombres de los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, eso no presupone que los nombres de los restantes servidores que conforman el Ayuntamiento de Peto, Yucatán, no tengan el carácter de público, pues lo que se restringe es el **elemento pasivo** del derecho de poner a disposición de los particulares la información y no así la **naturaleza pública que ésta pueda revestir**.

Asimismo, conviene puntualizar que al ser público el tabulador de sueldos y salarios por puesto, y ser público en el directorio el puesto que corresponde a cada servidor, la remuneración por servidor público es del dominio público, con motivo de una obligación de transparencia.

En resumen, puede arribarse a la conclusión que el espíritu de las fracciones III y IV del artículo 9 de la Ley de la Materia, es la publicidad de las remuneraciones y nombre de los servidores públicos, en virtud de las actividades de interés público que realizan.

En el mismo orden de ideas, la función pública como su nombre lo indica, es un trabajo que implica encargarse de la cosa pública, por tratarse de los asuntos que interesan al resto de la ciudadanía y de la población en general, por lo tanto es inconcuso que todas las actividades que se desempeñen en ejercicio de la misma deban ser valoradas y vigiladas por los particulares.

En el caso de los servidores públicos, no está por demás puntualizar la importancia que actualmente en nuestro País y Entidad, reviste la transparencia en las percepciones que éstos reciben, pues resulta claro que al ser los funcionarios mandatarios de los gobernados, los mandantes deban vigilar que las retribuciones

entregadas a los servidores sean proporcionales a los grados de responsabilidad y jerarquía de los puestos que ostentan, y que no excedan de los límites que constitucionalmente han sido fijados.

Luego, es inconcuso que si un ciudadano no cuenta con datos completos y veraces, no podrá emitir un juicio informado, ni mucho menos ejercer un control sobre las actividades del Estado, por ejemplo, si en nuestra Ley Fundamental, se permite a un servidor percibir únicamente una remuneración mayor a la de su superior jerárquico cuando desempeñe dos cargos, ¿cómo podrían los gobernantes cerciorarse que las erogaciones efectuadas son por dicho concepto si desconoce el nombre del funcionario en cuestión?, o si determinado puesto por el grado de responsabilidad y preparación que deba tener el Titular se le asignó una retribución mayor, ¿cómo los particulares podrían constatar si el servidor cubre con los requisitos y perfil deseado si no conoce su nombre y su preparación?.

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

ARTÍCULO 127. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN, DE LOS ESTADOS, DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS MUNICIPIOS, DE SUS ENTIDADES Y DEPENDENCIAS, ASÍ COMO DE SUS ADMINISTRACIONES PARAESTATALES Y PARAMUNICIPALES, FIDEICOMISOS PÚBLICOS, INSTITUCIONES Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS, Y CUALQUIER OTRO ENTE PÚBLICO, RECIBIRÁN UNA REMUNERACIÓN ADECUADA E IRRENUNCIABLE POR EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN, EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, QUE DEBERÁ SER PROPORCIONAL A SUS RESPONSABILIDADES.

DICHA REMUNERACIÓN SERÁ DETERMINADA ANUAL Y EQUITATIVAMENTE EN LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS CORRESPONDIENTES, BAJO LAS SIGUIENTES BASES:

I. SE CONSIDERA REMUNERACIÓN O RETRIBUCIÓN TODA PERCEPCIÓN EN EFECTIVO O EN ESPECIE, INCLUYENDO DIETAS, AGUINALDOS, GRATIFICACIONES, PREMIOS, RECOMPENSAS, BONOS, ESTÍMULOS, COMISIONES, COMPENSACIONES Y CUALQUIER OTRA, CON EXCEPCIÓN DE LOS APOYOS Y LOS GASTOS SUJETOS A COMPROBACIÓN QUE SEAN PROPIOS DEL DESARROLLO DEL TRABAJO Y LOS GASTOS DE VIAJE EN ACTIVIDADES OFICIALES.

II. NINGÚN SERVIDOR PÚBLICO PODRÁ RECIBIR REMUNERACIÓN, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN ANTERIOR, POR EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN, EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, MAYOR A LA ESTABLECIDA PARA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE.

III. NINGÚN SERVIDOR PÚBLICO PODRÁ TENER UNA REMUNERACIÓN IGUAL O MAYOR QUE SU SUPERIOR JERÁRQUICO; SALVO QUE EL EXCEDENTE SEA CONSECUENCIA DEL DESEMPEÑO DE VARIOS EMPLEOS PÚBLICOS, QUE SU REMUNERACIÓN SEA PRODUCTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, DERIVADO DE UN TRABAJO TÉCNICO CALIFICADO O POR ESPECIALIZACIÓN EN SU FUNCIÓN, LA SUMA DE DICHAS RETRIBUCIONES NO DEBERÁ EXCEDER LA MITAD DE LA REMUNERACIÓN ESTABLECIDA PARA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE.

.....
V. LAS REMUNERACIONES Y SUS TABULADORES SERÁN PÚBLICOS, Y DEBERÁN ESPECIFICAR Y DIFERENCIAR LA TOTALIDAD DE SUS ELEMENTOS FIJOS Y VARIABLES TANTO EN EFECTIVO COMO EN ESPECIE.

Por su parte, el artículo 97 de la Constitución Estatal dispone:

ARTÍCULO 97.- SE ENTENDERÁ COMO SERVIDOR PÚBLICO A LOS REPRESENTANTES DE ELECCIÓN POPULAR; A TODO FUNCIONARIO, EMPLEADO O PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO; EN EL CONGRESO DEL ESTADO; EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O MUNICIPAL, EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, O EN LAS ENTIDADES U ORGANISMOS AUTÓNOMOS; QUIENES SERÁN RESPONSABLES POR LOS ACTOS U OMISIONES EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, RECIBIRÁN UNA REMUNERACIÓN ADECUADA E IRRENUNCIABLE POR EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN, EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, QUE DEBERÁ SER PROPORCIONAL A SUS RESPONSABILIDADES, LA QUE SE DETERMINARÁ ANUAL Y EQUITATIVAMENTE EN LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS CORRESPONDIENTES, DE ACUERDO A LAS BASES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En consecuencia, es posible concluir que no resulta procedente la interpretación realizada por la responsable sobre los artículos 9 fracciones III y IV, así como el 19 de la Ley de la Materia, en virtud de que los nombres de los servidores públicos y las percepciones que reciben son de carácter público y por lo tanto debe garantizarse su acceso, pues no sólo así lo dispone expresamente la Ley, sino que las actividades que éstos realizan y sus percepciones al ser de interés público, ha lugar a que deba ponderarse el acceso a la información sobre la protección de datos personales y por lo tanto no resulta procedente la clasificación realizada por la autoridad con fundamento en el artículo 17 fracción I de la misma normatividad, ni la necesidad de requerir la autorización de los titulares para difundir los datos personales.

En congruencia con lo anterior, resulta indispensable hacer del conocimiento de la Unidad de Acceso recurrida, que similar criterio ha sustentado el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que ha interpretado en los mismos términos que la suscrita, el alcance del artículo 7 fracciones III y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, numeral que es homólogo al artículo 9 fracciones III y IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Los criterios de referencia son:

"CRITERIO 02/2003

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 3º, FRACCIÓN II; 7º; 9º Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL SE ADVIERTE QUE NO CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA RELATIVA A LOS INGRESOS QUE RECIBEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS, YA QUE AUN CUANDO SE TRATA DE DATOS PERSONALES RELATIVOS A SU PATRIMONIO, PARA SU DIFUSIÓN NO SE REQUIERE DEL CONSENTIMIENTO DE AQUÉLLOS, LO QUE DERIVA DEL HECHO DE QUE EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL CITADO ORDENAMIENTO DEBEN PONERSE A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO A TRAVÉS DE MEDIOS

REMOTOS O LOCALES DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, TANTO EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS COMO LAS REMUNERACIONES MENSUALES POR PUESTO, INCLUSO EL SISTEMA DE COMPENSACIÓN. CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 2/2003-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LAURA CARRILLO ANAYA.- 24 DE SEPTIEMBRE DE 2003.- UNANIMIDAD DE VOTOS.

CRITERIO 01/2006

DATOS SOBRE LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU NATURALEZA PÚBLICA. LOS DATOS RELACIONADOS CON EL CENTRO DE COSTO, ADSCRIPCIÓN, NÚMERO DE EXPEDIENTE Y CLAVE DE COBRO SON DATOS INHERENTES A LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL SERVIDOR PÚBLICO, INDISPENSABLES PARA ATRIBUIR UNA EROGACIÓN EN LOS REGISTROS PRESUPUESTALES Y CONTABLES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUES PERMITEN IDENTIFICAR ADMINISTRATIVA Y CONTABLEMENTE AL SERVIDOR PÚBLICO DE QUE SE TRATA, EN LA MEDIDA QUE APORTA INFORMACIÓN DEL TIPO DE PLAZA QUE OCUPA, NIVEL, NÚMERO DE EXPEDIENTE PERSONAL, ÁREA DE ADSCRIPCIÓN Y EL CENTRO AL CUAL DEBE ATRIBUIRSE EL GASTO POR CONCEPTO DE PAGO DE NÓMINA. EN ESTE SENTIDO, AQUELLOS ELEMENTOS, MÁS QUE IDENTIFICAR A LA PERSONA ESTABLECEN EL MARCO DE REFERENCIA ADMINISTRATIVA DEL SERVIDOR PÚBLICO EN PARTICULAR, ES DECIR, ESTA INFORMACIÓN CORRESPONDE A REGISTROS ADMINISTRATIVOS PÚBLICOS EN MATERIA CONTABLE Y PRESUPUESTAL, POR LO QUE SU NATURALEZA ADMINISTRATIVA REBASA EL ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN VIRTUD DE QUE SE TRATA DE LA IDENTIFICACIÓN EN REGISTROS PÚBLICOS DE SERVIDORES ADSCRITOS A ESTE ALTO TRIBUNAL QUE POR SUS SERVICIOS RECIBEN UN ENTERO DE PAGO QUINCENAL, POR ENDE, NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO CONFIDENCIALES EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, AUNADO QUE LOS REFERIDOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y CONTABLE SON PÚBLICOS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 2º, 3º, FRACCIÓN XI, 7º, FRACCIONES I, III, IV Y IX, Y 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE IMPONEN A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL DEBER DE PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO LA

INFORMACIÓN ACTUALIZADA DE SU ESTRUCTURA ORGÁNICA; EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES; LA REMUNERACIÓN MENSUAL POR PUESTO, INCLUSO EL SISTEMA DE COMPENSACIÓN; LA INFORMACIÓN SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 01/2006-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE MARTINA CAMPOS. 18 DE ENERO DE 2006.- UNANIMIDAD DE VOTOS..

CRITERIO 04/2006

NOMBRAMIENTOS Y AVISOS DE BAJA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTEN ES PÚBLICO, CON EXCEPCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE CONTENGAN, LOS QUE CONSTITUYEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE DEBE SUPRIMIRSE DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE SE GENERE.

LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LOS NOMBRAMIENTOS Y AVISOS DE BAJA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA, TODA VEZ QUE SE TRATA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS AL MANEJO DE SU PERSONAL Y, POR ENDE, JUSTIFICAN PARTE DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO PÚBLICO ASIGNADO. EN ESTE SENTIDO, SI BIEN SE TRATA DE INFORMACIÓN DE NATURALEZA PÚBLICA, LO CIERTO ES QUE EN ACATAMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL PARA DAR ACCESO A LOS REFERIDOS DOCUMENTOS ES NECESARIO GENERAR UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA QUE SE SUPRIMAN LOS DATOS CONFIDENCIALES QUE CONTENGAN, COMO PUEDEN SER EL DOMICILIO, EL ESTADO CIVIL O EL TELÉFONO PARTICULAR DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPECTIVO.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 10/2006-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR ALDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ.- 11 DE ABRIL DE 2006.- UNANIMIDAD DE VOTOS."

En adición a las consideraciones antes expuestas, se discurre que otro de los argumentos que en el presente asunto, fundamenta la publicidad de los nombres de los servidores públicos que forman parte del Departamento de Biblioteca del Ayuntamiento

de Peto, Yucatán, radica en la importancia de conocer el destino de las erogaciones que se realicen con cargo al presupuesto de egresos, esto evidencia la intrascendencia de la calidad de funcionario o no que pudieran ostentar las personas que reciben los recursos públicos, toda vez que las autoridades por disposición constitucional deben informar sobre la **entrega** de éstos con independencia de que se hayan suministrado a personas físicas o morales ya sean de carácter público o privado, pues así se desprende de la exposición de motivos de la fracción Sexta del artículo sexto de nuestra Carta Magna, misma que fuera expuesta en el considerando Séptimo de la resolución que se transcribe.

Así también, en nuestro Estado es posible apreciar que el legislador local en los artículos 9 fracción IX y XV, consideró de suma importancia que los nombres de las personas que reciben las erogaciones que efectúa el Estado con cargo a su presupuesto son de carácter público, ya sea por motivo de un programa de apoyo, o por la celebración de un contrato en el caso de obras públicas, es decir, la publicidad de la información que revele el manejo y destino de recursos públicos dependerá de la propia naturaleza de la misma y no de la condición de la persona a la que se entregue.

NOVENO.- De las consideraciones antes mencionadas, se concluye:

1. Que por disposición de una Ley expedida por el Poder Legislativo, los nombres y percepciones de los servidores públicos son información de carácter público.
2. Que independientemente de la existencia de una norma que prevea la publicidad de los nombres y remuneraciones de los funcionarios públicos, al ser las actividades que éstos realizan de interés público, debe ponderarse el acceso a la información sobre la protección de datos personales.
3. Que por tratarse de la entrega de recursos públicos, aun en el supuesto de que los destinatarios fuesen particulares, debe otorgarse su acceso pues en dichos casos la publicidad de la información que revele el manejo y destino de recursos públicos dependerá de la propia naturaleza de la misma y no de la condición de la persona a la que se entregue.
4. Que la clasificación efectuada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, de conformidad al artículo 17, fracción I de

la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no es procedente.

5. Que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán deberá entregar **“los recibos de nómina de los empleados del Departamento de Biblioteca del Ayuntamiento que contenga los nombres de todos los servidores públicos que laboran en él, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil doce, y enero y febrero del año dos mil trece.”**

No se omite manifestar que los documentos que la Unidad de Acceso recurrida ponga a disposición del hoy impetrante deberá permitirle conocer las cantidades que el Ayuntamiento de Peto, Yucatán, ha decidido asignar como retribución a cada uno de los servidores públicos que conforman el Departamento de Biblioteca, así como el nombre de los **destinatarios de dichos recursos públicos.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; se ordena desclasificar la información consistente en **los recibos de nómina de los empleados del Departamento de Biblioteca del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil doce, y enero y febrero de dos mil trece,** una vez efectuada la desclasificación, ordene la entrega de la información aludida, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PETO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 70/2013.

invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, la Secretaría Ejecutiva, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día doce del mes de agosto del año dos mil trece. -----